

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE:	CE 110013335013201900173
CONVOCANTE:	JUAN CARLOS BAQUERO MORALES
CONVOCADO(A):	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ASUNTO:	REMITE CONCILIACIÓN POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, si no se observara que este despacho carece de competencia territorial por las siguientes razones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, por razón del territorio, será la siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)” -Subrayado fuera de texto-

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JUAN CARLOS BAQUERO MORALES y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, versa sobre la sanción disciplinaria de suspensión de tres (3) meses en el ejercicio del cargo de Asistente Forense, que le fue impuesta al convocante por la entidad convocada al hallarlo disciplinariamente responsable por la falta cometida en el **municipio de Neiva, Huila**, el día 9 de octubre de 2015.*

*Entonces, teniendo en cuenta, por una parte, que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria que se pretende conciliar acaecieron en el municipio de Neiva, y por otra, que el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, creó, entre otros Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, el de **Neiva**, con cabecera en dicho municipio y comprensión territorial todos los municipios del departamento de **Huila**, se colige que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Neiva**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.*

Así las cosas, resulta claro que este despacho carece de competencia para conocer de la presente conciliación extrajudicial, por el factor territorial, lo cual es un presupuesto procesal cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en Neiva.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en el estado No. <u>55</u> de fecha <u>12/2/19</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.		
La Secretaria. <u>gm</u>	CE 110013335013201900173		

